

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR

Un mes en Córdoba. 9 rs. Fuera de ella.	15
Tres idem.	24 40
Seis idem.	48 80
Un año.	96 160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

París 3 de Marzo á las ocho y veinte y cinco minutos de la mañana.

El Encargado de negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

El *Moniteur* dice en su parte no oficial:

»Stuttgart 2 de Marzo. El Emperador de Rusia está gravemente enfermo. La Princesa Real y el Principe salen para San Petersburgo.

Koenisberg 2 de Marzo. El Emperador Nicolás está muy malo, ha recibido los Sacramentos y se ha despedido de la familia imperial.

Haya 2 de Marzo. El Emperador Nicolás ha fallecido esta mañana á las diez de una parálisis del pulmon.

La Reina madre ha recibido la noticia á la una.

Un despacho telegráfico de Berlin confirma la noticia de la muerte del Emperador Nicolás.

París 3 de Marzo á las diez y diez minutos de la mañana.—El Ministro de Prusia en París al Ministro de Prusia en Madrid.—Noticia oficial.

»El Emperador de Rusia murió ayer al medio día.

París 3 de Marzo á las cuatro y tres minutos de la tarde.—El Encargado de negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

»La muerte del Emperador está confirmada. El Gran Duque Alejandro, proclamado Emperador, ha

recibido los homenajes de la corte. El Emperador Napoleon es esperado en París esta noche ó mañana.»

Cádiz 2 de Marzo de 1855 á las 8 de la noche.

El Gobernador de la provincia al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación:

»Esta tarde ha llegado de la Habana el vapor *Fernando el Católico*.

Ha sido descubierta una conspiración. El Capitan general debia ser asesinado en el teatro, y salir de los Estados-Unidos de América un buque con pertrechos de guerra, en convinacion con los traidores. Este buque fué capturado de orden del Gobierno de Washington.

Han sido presas mas de 30 personas en la Habana, y alguna notable. La conjuración ha abortado. Los fautores han sido descubiertos. Se ocupó correspondencia. El orden se conservó inalterable.

El Jefe de escuadra D. José Maria de Bustillo, venido de allá en este buque, sale en posta para esa.

El Teniente General D. Fernando Norzagaray, y el Magistrado Vaamonde, llegado con el, me dan estas.....

(Interrumpido por falta de luz)

Retrasado por nieblas.»

LA REINA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A los Gobernadores, Capitanes generales de las provincias de Ultramar, Presidentes de sus Reales audiencias, Superintendentes delegados de Hacienda; á los Regentes, Ministros y Fiscales de aquellas, y á todas las personas á quienes lo contenido en esta mi Real cédula toque ó tocar pueda saber: Que entre las reformas encaminadas al mas benéfico régimen de las provincias ultramarinas, merecen un lugar preferente las relativas á la administración de justicia. Abusos inveterados y practicas ilegales con que inevitablemente el tiempo y el interes privado desnaturalizan las mejores leyes, penetraron tambien en el foro de las provincias de Ultramar, sin embargo de la sabia y paternal legislación de indias, á la cual además han sobrevenido grandes adelantos en los diversos ramos de las ciencias jurídicas de que conviene sacar provecho. Aplicadas ya algunas reformas allí donde se han mostrado mas abiertamente la subversion de los buenos principios y las practicas antilegales, encargué á mi Gobierno que me propusiera, despues de mucho estudio y detenimiento, un sistema completo de reforma judicial. Con este fin y de orden mia ha venido instruyéndose en estos últimos años un expediente voluminoso, en el que han emitido sus pareceres y propuesto sus proyectos de reforma, tanto la Real Audiencia pretorial de la Habana, la suprimida Chancillería de Puerto-Príncipe y las demás Autoridades superiores de la Isla de Cuba, como el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Indias y el extinguido Consejo Real; y en vista de los luminosos dictámenes y preciosos datos reunidos en aquel expediente, de acuerdo con mi consejo de Ministros, he creído llegado el caso de llevar á efecto la reforma, teniendo en cuenta las consultas elevadas por las Audiencias-Chancillerías de Puerto Rico y de Manila en los puntos en que aquella podía realizarse sin inconvenientes con respecto á estas últimas provincias, tan distintas entre sí por la diversidad de su constitucion social y de sus condiciones. Fundándome en estas consideraciones; siempre solícita por la prosperidad y ventura de los pueblos; convencida de que aquella reforma será acogida con júbilo en las siempre fieles provincias de Ultramar, y deseosa de no retardarles este beneficio, á reserva de lo que pueda hacer necesario la futura Constitución de la Monarquía, he tenido á bien expedir de acuerdo con mi Consejo de Ministros, el siguiente Real decreto, que fué refrendado por D. Claudio Anton de Luzurriaga, mi Ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Artículo 1.º Los Alcaldes ordinarios de primera y segunda eleccion de la isla de Cuba cesarán desde luego en el desempeño de la jurisdiccion contenciosa, quedando reducidas sus atribuciones á las que se expresan en el artículo siguiente.

Artículo 2.º Los Alcaldes ordinarios de las Islas de Cuba y Puerto Rico y los Capitanes de partido de la primera ejercerán como Autoridades judiciales las siguientes atribuciones:

Primera. Conciliar á los que intenten promover algun litigio, y llevar á efecto lo convenido en el juicio de paz, cualquiera que sea el fuero de los que en él comparezcan. Cuando para llevar á efecto lo convenido en el juicio de paz se susciten cuestiones de derecho, cesarán en su jurisdiccion los Jueces locales y remitirán las actuaciones á los ordinarios de partido que sean competentes.

Segunda. Oir y fallar las demandas verbales que no excedan de la cantidad designada en el reglamento de 21 de Febrero de 1833.

Tercera. Conocer asimismo en juicio verbal de las demandas de injuria y de las faltas á que se refiere el mismo reglamento.

Cuarta. Admitir toda clase de informaciones que se les pidieren pertenecientes á la jurisdiccion voluntaria hasta el auto de aprobacion exclusiva, que debe dictarse por Juez letrado.

Quinta. Proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario, siempre que en su distrito municipal se cometa algun delito ó se encuentre algun delincuente, arrestándolo si hubiere fundamento racional bastante para considerarlo ó presumirlo tal.

Sexta. Sustituir donde no halla Gobernador ó Teniente á los Jueces de partido que residan en el mismo pueblo durante sus ausencias, enfermedades y casos de inhabilitacion, asi como en las vacantes, á no ser que el Presidente de la Audiencia disponga ó haya dispuesto de antemano otra cosa. Si alguno de los Tenientes de alcalde, donde los haya, fuese letrado, será preferido al Alcalde y á los primeros Tenientes legos para sustituir al Juez. A falta de Tenientes corresponde la sustitucion á los individuos del Ayuntamiento letrados y á los demas por su orden.

Art. 3.º Los Jueces de paz procederán en los actos de conciliacion en los términos y con las formalidades prescritas en el reglamento de 21 de Febrero de 1833.

Art. 4.º El juicio de paz y las diligencias que le preceden se podrán practicar en los dias feriados despues de los divinos oficios; pero las de egecucion de las providencias consentidas que tienen ya el carácter de judiciales, se verificarán unicamente en los dias hábiles para administrar justicia.

Art. 5.º Todos los Jueces locales de partido ó de fueros especiales de Ultramar á quienes compete conocer en juicio verbal de asuntos que por tal procedimiento deban sustanciar-

se, se atenderán á las disposiciones establecidas en el reglamento citado de 21 de Febrero de 1853.

Art. 6.º De las providencias que se dicten en juicio verbal, no habrá lugar á otros recursos que el de nulidad para ante las Audiencias y el de responsabilidad en su caso.

Art. 7.º Cuando los Jueces locales inicien diligencias criminales en virtud de la obligacion que tienen de perseguir á los delinquentes y auxiliar á los que administran justicia en lo penal, anunciarán al Juez del partido haber empezado la causa al tiempo de dictar en ella el primer auto.

Art. 8.º Si el Juez de partido se presentase á seguir la causa, se la entregará el inferior en el estado en que se encuentre, y en otro caso se la remitirá con los reos y el cuerpo del delito á los cuatros dias á lo mas de incoadas las diligencias, ó cuando esten evacuadas las que no admitan dilacion.

Art. 9.º Cuando el Juez local hubiese de demorar la remision de la causa mas de veinte y cuatro horas, tomará á los presuntos reos declaracion indagatoria sin exigirles juramento ni aun la palabra de decir verdad. esta disposicion es obligatoria para todos los demás Jueces y Tribunales.

Art. 10. Los Jueces locales serán considerados como delegados y auxiliares de los de partido y subordinados á ellos en la formacion de las primeras diligencias criminales en las que practiquen en virtud de despachos que los mismos les dirijan y siempre que ejerzan las atribuciones cuarta y quinta del artículo 2.º y la que expresa el art. 29.

Art. 11. Podrán dichos Jueces locales ser corregidos por los de partido de las faltas que como auxiliares suyos cometan con apercibimiento, imposicion de costas y multas que no pasen de treinta pesos. Las providencias en que se impongan estas correcciones serán apelables ante las Audiencias.

Art. 12. De las faltas ó delitos que cometan los Jueces locales en el ejercicio de su jurisdiccion propia, conocerán, cualquiera que sea su fuero personal, los Jueces del partido que tienen á su cargo la Real jurisdiccion ordinaria, con apelacion á las Audiencias.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en los articulos precedentes no impedirán á los Capitanes de partido en la Isla de Cuba el ejercicio de las funciones que les confieran la instruccion de pedaneos y cualquiera otra disposicion alli vigente, en cuanto no se opongan á este decreto.

Se continuará.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 193.

Capitania general de Andalucia.=Estado Ma-

yor.—Orden general del 1.º de Marzo de 1853 en Sevilla.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 21 de Febrero último dice al Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito lo que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se incorporen en sus respectivos cuerpos todos los Gefes y oficiales que se hallen usando de Real licencia para asuntos propios, los que habiendola obtenido por enfermos se hallen restablecidos de sus dolencias y todos los que se hallen temporalmente separados sin Real autorizacion á fin de que puedan estar presentes en la revista de inspeccion mandada pasar por Real orden de 30 de Enero próximo pasado.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su cumplimiento, debiendo los Sres. Gobernadores militares de las provincias hacer marchar á sus respectivos cuerpos á todos los Gefes y Oficiales comprendidos en esta Real resolucion y los Gefes de los cuerpos oficialán á los que del suyo respectivo se hallen usando de Real licencia para los efectos que en ella se mencionan.—El Brigadier Gefes de E. M.—Rafael Primo de Rivera.—Es copia, El Brigadier Gobernador militar, Colmenares.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Circular núm. 196.

D. Manuel Ceferino Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Llerena y su partido.

En la madrugada del dia cinco de Febrero anterior, robaron de la Iglesia Parroquial de la Villa de Berlanga, las alhajas siguientes:

Una corona de la Virgen del Rosario y su cetro, la Corona y Rosario del Niño.

La cruz del Estandarte.

Una empayeta de los Santos oleos.

Una urna pequeña con varias reliquias de los Santos mártires.

Cetro, corona y luna de la Virgen y dos coronas de los Angeles.

El viril de la custodia y el Copon.

Cetro, corona y luna de la Virgen de Gracia y la cascabelera, diadema y una campanillita del Niño.

Las andas de la Virgen.

Una palma de Sta. Rita.

Dos lamparas pequeñas.

Una corona de espinas.

Otra de una Virgen.

La vara y diadema de San Benito.

La diadema de San José.

Dos arañas.

Otro Copon, la caja en que era conducido el sacramento á los enfermos.

Un crucifijo y una llave.

Las potencias del Señor.

La diadema de San Roque.

La corona de la Virgen de Belen, todo de plata.

Un crucifijo de bronce.

Una lampara de hoja de lata.

Dos lamparas grandes de misto.

Y otra lampara de hoja lata.

Y con objeto de que las autoridades puedan practicar eficaces diligencias con el fin de ver si se pueden hallar las alhajas expresadas y aprehender á las personas en quien se hallen, se pone el presente que es dado en Llerena á 1.º de Marzo de 1855.—Manuel C. Gonzalez.—Por Mandado de dicho Sr. Gregorio Fernandez y Subiran.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Beneficencia

Circular núm 555.

Por acuerdo de esta Junta, se saca nuevamente á pública subasta, el arrendamiento por espacio de 6 años que empezarán á contarse desde S. Juan y concluirán en el mismo día del año 1861, del cortijo llamado de los Mojones, término de Martos, provincia de Jaen, propio de este hospital de Agudos, para el día 1.º de Junio á las 12 de su mañana, bajo el tipo de 4002 rs anuales, en presencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, en el lugar que ocupan las oficinas del Gobierno, y cuya subasta se verificará en el mismo día y hora en el Ayuntamiento de la Villa de Martos y con sujecion al pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la de la Corporacion antedicha

Lo que he dispuesto anunciar al público, por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la ya referida subasta.

Córdoba 20 de Febrero de 1855.—El Gobernador, Bernardo Iglesias.—El Srio, José Maria Caro.

Circular núm 194.

D. Mariano Aranda y Leon, Alcalde segund Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que adoptado por la Corporacion Municipal el medio de cubrir la cantidad de 26844 rs. que pesaba sobre las especies de consumo, y la cual se destina á cubrir los gastos provinciales del corriente año, se sometió dicho medio á la aprobacion de la Excmá Diputacion provincial, la cual estimando acertada la medida de repartir indicada suma entre los contribuyentes de esta Villa, se dignó aprobarla, mandando al mismo tiempo sirviese de base los capitales que resulten á todos los individuos comprendidos en el repartimiento de inmuebles del citado año, con mas el que se le formase por la industria que pudieran ejercer; figurando al mismo tiempo en dicho repartimiento los sujetos que perciban rectas del Estado o de cualesquiera cor-

poracion Y hallandose en borrador este se encuentra de manifiesto en estas Casas Capitulares por el término de 8 dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, dentro del cual podrá presentarse la persona que lo tenga por oportuno y reclamar de agravios si se le hubiesen inferido, en la inteligencia que transcurrido que sea sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar

Rute 22 de Febrero de 1855.—Mariano Aranda y Leon —Por mandado de dicho Sr. Antonio de Rueda, Srio.

Circular núm 194.

D. Andrés Avelino Sanchez, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que estando concluido el repartimiento de la contribucion territorial de la misma, respectivo al presente año, se halla de manifiesto en esta Secretaria de Ayuntamiento por el término de 8 dias contados desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan reclamar sobre los errores que hayan podido inferirseles en la estampacion de sus cuotas: en la inteligencia que pasado dicho término no serán oidos, y sufrirán el perjuicio consiguiente.

Villanueva del Rey 28 de Febrero de 1855 —Andrés A. Sanchez.—J. Felix Gil, Srio. interino

Circular núm. 195.

D. Antonio José Calderon, Alcalde Constitucional de esta Villa y Presidente de su Ayuntamiento &c

Hago saber: que por el perito Agrónomo se ha concluido la estadística de la riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del presente año y de manifiesto en estas Casas Consistoriales hasta el día 4 de Marzo, en cuyo tiempo pueden presentarse los interesados á esponer lo que á su derecho vieren convenir, y pasado, no habrá lugar á ninguna reclamacion

Blazquez 24 de Febrero de 1855.—Antonio José Calderon.—P. M del A Pedro Zamorano.

AVISO.

Se arrienda para desde 1º de Enero de 1856, el cortijo, olivar y huerta de la Vega de Armiño, de la propiedad del Sr. Marqués del mismo título. El cortijo se compone de 848 fanegas de cuerda, y contienen 2477 encinas. El olivar contiene unos 6500 pies, y la huerta sobre 300 arboles frutales. La persona que quiera interesarse en dicho arrendamiento podrá tratar con D. Pedro Molina, apoderado al efecto, que vive en Córdoba calle del Reloj, núm 4.

Córdoba Imprenta de D. Rafael Arroyo.